

sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana previamente realizadas.

2.º Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas minguadas.

Se considerarán prendas minguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas correspondan 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.

Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en pieza, y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenida en las prendas a exportar corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.

Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores, y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 24 de abril de 1968 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

4.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 13 de septiembre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,564	69,774
1 Dólar canadiense	64,795	64,990
1 Franco francés	13,986	14,028
1 Libra esterlina	166,023	166,524
1 Franco suizo	16,182	16,230
100 Francos belgas	138,947	139,366
1 Marco alemán	17,510	17,562
100 Liras italianas	11,181	11,214
1 Florín holandés	19,118	19,175
1 Corona sueca	13,482	13,522
1 Corona danesa	9,272	9,300
1 Corona noruega	9,738	9,767
1 Marco finlandés	16,633	16,688
100 Chelines austríacos	269,017	269,829
100 Escudos portugueses	242,369	243,100
1 Dólar de cuenta (1)	69,564	69,774
1 Dirham (2)	13,648	13,690

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral, establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 16 de septiembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 16 al 22 de septiembre de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,49	69,84
1 Dólar canadiense	64,43	64,75
1 Franco francés	13,92	13,99
100 Francos C. F. A.	26,80	27,07
1 Libra esterlina (1)	165,43	166,27
1 Franco suizo	16,12	16,20
100 Francos belgas	135,10	136,45
1 Marco alemán	17,42	17,51
100 Liras italianas	11,06	11,17
1 Florín holandés	19,00	19,10
1 Corona sueca	13,40	13,47
1 Corona danesa	9,21	9,26
1 Corona noruega	9,68	9,73
1 Marco finlandés	16,45	16,61
100 Chelines austríacos	267,19	269,87
100 Escudos portugueses	241,89	243,09
1 Dirham	sin cotización	
1 Cruzeiro nuevo (2)	14,36	14,50
1 Peso mejicano	5,46	5,51
1 Peso colombiano	3,19	3,22
1 Peso uruguayo	0,10	0,11
1 Sol peruano	1,09	1,10
1 Bolívar	14,99	15,14
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	214,66	215,73

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 16 de septiembre de 1968.